

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 336 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **9:00 a.m. del día catorce (14) de mayo de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-194504, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-194504 y el Código Catastral N° 0100000002060019000000000 de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó con el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 13 de marzo de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaría.</p>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Secuestre designada no compareció a tomar posesión del cargo, se procede, conforme al artículo 49 del C.G.P. a relevarla del cargo, y en su lugar, se designa a ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, como SECUESTRE, tomada de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a asumir el cargo. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Se le advierte a la Secuestre que la medida queda perfeccionada con la entrega del respectivo título objeto de embargo y que debe tener en cuenta que este se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Por otra parte, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 49 ibídem, no asumir el cargo de Secuestre sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que la doctora NATALY FERNANDA BARROSO ACERO no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada del demandado EDUARDO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ inconforme con la decisión tomada en el numeral 2, del auto de fecha 28 de enero de 2019, de no conceder el recurso de apelación presentado contra la providencia calendada 24 de septiembre de 2018, manifestó interponer recurso de reposición, y en subsidio queja con fundamento en los artículos 352 y 353 del CGP.

Se fundamenta el recurso diciendo en forma sintetizada, lo siguiente:

1. Que el día 5 de julio de 2018, la apoderada actora adjuntó informe contable realizado por el perito Luis A. Suárez Espitia y allegó una serie de documentos que fueron utilizados para la tasación de los perjuicios materiales ocasionados a las demandantes, destacando entrevistas, facturas y declaraciones extraprocesales que fueron ilegalmente incorporadas al expediente, en la medida que no fueron oportunamente aportadas, aclarando que la presente etapa probatoria no se permite dicha incorporación de pruebas, máxime, cuando las pruebas testimoniales fueron negadas por el Juzgado en el auto de pruebas, el cual no fue objeto de recurso por la parte actora.
2. Que se adjuntó contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la demandante y el perito designado LUIS ARNULFO SUÁREZ ESPITIA, del 4 de julio de 2018, dentro del cual se pacta en la cláusula segunda honorarios en la modalidad de cuota administrativa y cuota litis del valor total que resulte del proceso; misma modalidad de pago que se pactó con el perito HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ.
3. Si bien es cierto el estatuto procesal civil permite la incorporación de dictámenes periciales por las partes, los peritos deben cumplir una serie de deberes y obligaciones en aras de desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad. Sin embargo, se establece una prohibición de pactar resultados del proceso, y como tal lo prevé el parágrafo del art. 235 del C.G.P.
4. Es así como la decisión del Juzgado afecta el principio de tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes, legalidad e interpretación de las normas procesales, consagrados en el título preliminar del Código General del Proceso, en la medida que insiste en incorporar al debate probatorio una prueba que no procede por incurrir en la prohibición del parágrafo del artículo 235 del C.G.P.

Por lo expuesto solicita que se revoque el auto objeto de censura y se excluyan los peritajes rendidos por el Sr. LUIS A. SUAREZ ESPITIA, relacionado con los perjuicios materiales y del Sr. HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ, como perito médico.

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se entra a resolver el mismo:

A cuyo propósito se considera:

Sabido es que el recurso de reposición se trata de un instrumento idóneo para corregir por el juez los errores cometidos en los autos que profiera, no solo de manera parcial sino inclusive para revocarlo en su totalidad, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre bajo el supuesto de que el error alegado es respecto de la providencia esencia de recurso.

No debe desconocerse que en nuestro sistema procesal existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, en nuestro sistema adjetivo solo procede respecto de los autos dictados en primera instancia, y esta supedito a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, así:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Para el caso, arguye la apoderada del demandado que la decisión tomada en el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, afecta directamente las normas sustanciales y procesales que conlleva a la afectación de la defensa del demandado; ya que se encuentra plenamente demostrado que los peritajes rendidos por LUIS A. SUAREZ ESPITIA y HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ, atentan directamente contra el principio de tutela judicial efectiva, igualdad de las partes, legalidad e interpretación de las normas procesales, consagrados en el título preliminar del C.G.P., situación que ha sido rechazada por el juzgado de instancia.

Por ende, el único mecanismo que tiene la parte demandada y desfavorecida del proceso es acudir al recurso de alzada para que se revise en conjunto las múltiples actuaciones surtidas que demuestran la invalidez de una prueba que vulnera los derechos del demandado EDUARDO VILLAMIZAR, al no excluirse en la presente etapa, por considerar que su estudio de validez solo será procedente en la sentencia.

Dando aplicación a las normas citadas por el recurrente al caso en particular, se concluye que no se da el requisito de que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio, en razón a que no se encuentra taxativamente contemplado en el art. 312 del C.G.P., ni en norma especial, pues aquí lo que se discute es la incorporación de una prueba pericial, sobre lo cual, el Juez conserva al momento de la valoración probatoria la facultad de negarle efectos al dictamen de considerar que existen circunstancias que afectan gravemente su credibilidad, sin que con ello se esté diciendo que el dictamen pericial representa plena prueba en contra del demandado. El auto objeto de alzada es el que no accedió a la solicitud presentada por el abogado del demandado de excluir los dictámenes periciales rendidos por los señores Luis A. Suárez Espitia, relacionado con los perjuicios materiales y Humberto Lizcano Rodríguez, como perito médico.

Repasado nuevamente el artículo 321 del CGP, norma que enumera las providencias que son susceptibles de apelación, tenemos que este auto no se encuentra enlistado como tal. Si bien el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones, la decisión recurrida tampoco está prevista en estas normas especiales como susceptible de ser atacada con el recurso de apelación.

Sobre el particular, es preciso señalar que si bien el recurso de apelación es una consecuencia del principio de la doble instancia, debe observarse que este recurso no conduce siempre a la apertura de la misma, en razón a que se le imprime un carácter predominantemente taxativo, mas no enunciativas, y esto hace que no se admita otra posibilidad en cuanto a la enumeración que hace la disposición comentada, por limitarlo a las providencias allí consignadas, de tal manera que no se permite ampliar la gama de proveídos apelables establecidos en la disposición comentada.

De esta manera, se pone de presente al recurrente que por la especificidad legal a la que se sujeta el recurso de apelación, no procede el presentado contra la decisión tomada en el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, y como quiera que una de las máximas de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro³, no se permite que por interpretación extensiva se acepte respecto de otras, tal como se pretende en este caso objeto de estudio.

En forma subsidiaria se interpone el recurso de queja, el que por acomodarse a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se procederá a expedir copia del proceso, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Siguiendo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE

³ Art 27 del Código Civil

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el numeral 2, del auto de fecha 28 de enero de 2019, que dispuso no conceder el recurso de apelación presentado contra el auto del 24 de septiembre de 2018, por lo dejado visto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de tramitar el recurso de queja, se ordena reproducir copia del proceso, para lo cual el recurrente deberá suministrar lo necesario en el término de cinco días.

TERCERO: Expedidas las copias remítanse al superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.



Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por FRIGORÍFICO EL ZULIA S.A.S., en contra de MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS y SCIPEN LTDA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 180 a 184 del presente cuaderno, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 180 a 184 del presente cuaderno, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por FRIGORÍFICO EL ZULIA S.A.S., en contra de MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS y SCIPEN LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS y SCIPEN LTDA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora FLOR NAYIBE POLENTINO CÁCERES, a la doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibídem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que la doctora ESPERANZA PINO MORENO no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 112 del presente cuaderno, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-276199 de propiedad del demandado OSWALDO JAVIER ORTIZ VERA, identificado con C.C.88.200.210. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIME ALBERTO RAMÍREZ RINCÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2017 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017 (fls. 39-40) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al ejecutado JAIME ALBERTO RAMÍREZ RINCÓN del mandamiento dictado en su contra, sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 14 de diciembre de 2018, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 60 a 62 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 18 de diciembre de 2018, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 19 de diciembre de 2018, 11 y 14 de enero de 2019; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 15 de enero al 28 de enero del presente año, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en

documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del recibo N° 50022, se encuentra materializada la inscripción del embargo del vehículo automotor sujeto a gravamen prendario perseguido en el presente trámite. También se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas HRQ-779, como se observa a folio 67 del presente cuaderno, con el recibo N° 50022, se ordena oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes a fin de que realicen la retención del mismo y lo pongan a disposición de este despacho judicial para lo pertinente. Líbrense los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen prendario se pague el crédito

perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2017, visto a folios 39 y 40 del presente cuaderno, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas HRQ-779, como se observa a folio 67 del presente cuaderno, con el recibo N° 50022, se ordena oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes a fin de que realicen la retención del mismo y lo pongan a disposición de este despacho judicial para lo pertinente. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del demandado JAIME ALBERTO RAMÍREZ RINCÓN y a favor de la parte ejecutante la suma de \$ 5.220.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el Despacho comisorio N° 0011 del 13 de abril de 2018, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N. de S.), sin diligenciar, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2019, se ordenó reproducir copia de la totalidad del cuaderno de incidente de desembargo N° 7 y los folios 4 a 7 del cuaderno N° 2, el auto que ordenó las medidas, visible a folios 65 y 66 y la diligencia visible a folios 207 a 209 del cuaderno N° 2, para tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Se advirtió que las copias se compulsarían a costas de la parte que interpuso el recurso, para lo cual debían cancelar las expensas necesarias para su expedición en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 324 del CGP).

Según constancia secretarial, la parte recurrente no allegó recibo de pago de las expensas, circunstancia que impide expedir las copias necesarias para el trámite del recurso, y en virtud a lo artes señalado en el artículo 324 del CGP, el recurso de apelación queda desierto, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 28 de febrero de 2019, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLÁZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 13 de marzo de 2019.</i></p> <p></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio IQ002000330631 del 11 de septiembre de 2018, proveniente del Banco Popular y el oficio del 1 de febrero de 2019, proveniente de la Dirección de Tesorería Departamental de Santander, visibles a folios 39 y 40 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, se designó al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ como curador ad litem, quien mediante memorial del 1 de marzo de 2019, visible a folio que antecede, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por tener a su cargo más de 5 defensas de oficio, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem del demandado GILBERTO SANTAMARÍA SANTAMARÍA, a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., visible a folio 96 de este cuaderno, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito hipotecario y la garantía hipotecaria y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

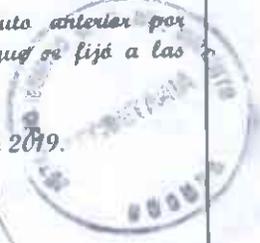
CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 13 de marzo de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA, RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN, FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO, JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO, RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA, RAFAEL ANGEL BOTELLO QUINTANA, JOSÉ OSWALDO BOTELLO QUINTANA, ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA, MARÍA STELLA BOTELLO PEÑARANDA, ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA, LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, contra YUFREY CHONA JAIMES, PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, TRANSGUASIMALES S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de los demandados YUFREY CHONA JAIMES y PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto en este cuaderno No. 2.

Estudiado el expediente, se observa que la parte solicitante efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma el llamamiento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P y, teniendo en cuenta que para presentar la solicitud se aduce que el señor PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, suscribió como tomador con la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. 460-40-994000005594, amparado el vehículo de placas URL796, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamada a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por los demandados YUFREY CHONA JAIMES y PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, es demandada en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

TERCERO: Téngase a los Doctores SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS y ANTONIO JAIMES CHAUSTRE, como apoderado judicial de los demandados PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL y YUFREY CHONA JAIMES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA, RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN, FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO, JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO, RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA, RAFAEL ANGEL BOTELLO QUINTANA, JOSÉ OSWALDO BOTELLO QUINTANA, ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA, MARÍA STELLA BOTELLO PEÑARANDA, ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA, LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, contra YUFREY CHONA JAIMES, PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, TRANSGUASIMALES S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A., en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto en este cuaderno No. 3.

Estudiado el expediente, se observa que la parte solicitante efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma el llamamiento, de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P y, teniendo en cuenta que para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas URL-796 está amparado bajo la Póliza No. 460-40-994000005594 y 460-40-994000005601 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamada a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo

reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por el demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A., respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, es demandada en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

TERCERO: Téngase al Doctor JOSÉ DE JESÚS SOTO APOLINAR, como apoderado judicial del demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA, RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN, FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO, JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO, RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA, RAFAEL ANGEL BOTELLO QUINTANA, JOSÉ OSWALDO BOTELLO QUINTANA, ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA, MARÍA STELLA BOTELLO PEÑARANDA, ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA, LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, contra YUFREY CHONA JAIMES, PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, TRANSGUASIMALES S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 241 a 258 del presente cuaderno, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a

folios 241 a 258 del presente cuaderno, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por JOSÉ ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA, RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN, FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO, JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO, RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA, RAFAEL ANGEL BOTELLO QUINTANA, JOSÉ OSWALDO BOTELLO QUINTANA, ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA, MARÍA STELLA BOTELLO PEÑARANDA, ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA, LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, contra YUFREY CHONA JAIMES, PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, TRANSGUASIMALES S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada YUFREY CHONA JAIMES, PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, TRANSGUASIMALES S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-258702.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311473 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 38 y 39 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

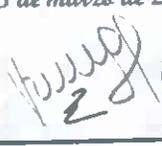
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019


Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante vistas a folio 1 del presente cuaderno, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-99607, 260-99608, 260-100416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados MARIO APARICIO LAGUARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.476.008 y AIDEE GALVIS identificada con C.C. 37.343.193. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.
Cúcuta, 13 de marzo de 2019.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de endosatario para el cobro por JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, en contra de MARIO APARICIO LAGUADO y AIDEE GALVIS, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 7 de marzo de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 27 de febrero de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO y a cargo de MARIO APARICIO LAGUADO y AIDEE GALVIS, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a).- **NOVENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$90.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio N° LC-21 4437510.

b).- Por los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de marzo de 2019.



Secretaria.

